

ā

AUTO DE ARCHIVO No. 12 2 7 9 9

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 23236 del 24 de Enero de 2006, se denunció la contaminación visual generada por la obra TORREALBA, ubicada en la Av. Carrera 19 y Av. Carrera No. 9 con Calle 134 y Calle 140, de la localidad de Usaquen.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el día 28 de Julio de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 9355 del 12 de Septiembre de 2007, mediante el cual se constató que: "Situación Encontrada: Al sector comprendido en la Av. Carrera 9 con Calle 134 y Calle 140, se encuentra en un sector clasificado como zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. En el sector existen vivienda, comercio. Tienen acceso a todos los servicios públicos y su malla vial esta en buenas condiciones. Concepto Técnico: De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el sector comprendido entre la Carrera 7 No. 145-37, Calle 134ª con calle 135 con Carrera 139 con Carrera 9. se encuentra en la actualidad ubicada publicidad en el espacio publico de la obre TORREALBA, la cual cuenta con permiso de la alcaldía de Usaquen según radicado No. 007143 cumpliendo con la normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por ello se sugiere dar Auto de Archivo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que la obra cuenta con permiso de la alcaldía local respectiva para la instalación de publicidad en espacio público.





LS 2799

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 <u>o al estatuto que lo modifique o sustituya</u>".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. 23236 del 24 de Enero de 2006, se denunció la contaminación visual generada por la obra TORREALBA, ubicada en la Av. Carrera 19 y Av. Carrera No. 9 con Calle 134 y Calle 140, de la localidad de Usaquen.

Que en mérito de lo expuesto,

÷,

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado No. 23236 del 24 de Enero de 2006, por presunta contaminación por visual generada por la obra



此5 2799

TORREALBA, ubicada en la Av. Carrera 19 y Av. Carrera No. 9 con Calle 134 y Calle 140, de la localidad de Usaquen, de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales. Proyectó: Carolina Cardona Bueno Revisó: José Manuel Suárez Delgado